TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 6646-2005-PHC/TC
PUNO
VICTORIANO ROSA POLLOQUERI Y OTRO

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 23 de febrero de 2006

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Victoriano Rosa Polloqueri e Inocencio Cerezo Paco contra la resolución de la Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de Puno, de fojas 28, su fecha 9 de agosto de 2005, que, confirmando la apelada, declaró improcedente la demanda de hábeas corpus de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que los recurrentes interponen demanda de hàbeas corpus contra el Juez Mixto de la Provincia de Yunguyo con el objeto de que se deje sin efecto la resolución que los declara reos contumaces y que, en consecuencia, se disponga el levantamiento de las órdenes de captura emitidas en su contra en el proceso que se les sigue por la presunta comisión de delito de homicidio simple (Expediente N.º 2004-0062).

2. Que los demandantes han referido como supuesto acto de amenaza a sus derechos el haber sido declarados reos contumaces sin haber sido notificados para la audiencia de lectura de sentencia con arreglo a ley, precisando además que en el expediente penal no figuran los cargos que acrediten que fueron notificados de la referida diligencia, lo que tendría como consecuencia una afectación al debido proceso y a la Libertad Individual.

3. Que. conforme al artículo 4º del Código Procesal Constitucional, constituye un requisito de procedibilidad para el hábeas corpus contra resolución judicial la firmeza de la resolución cuestionada. Ello implica que, previo a la interposición de la demanda en el proceso constitucional, deben agotarse los recursos al interior del proceso. Sin embargo, de autos no

se advierte que la resolución cuestionada haya sido impugnada al interior del proceso, por lo que no se ha cumplido con el citado requisito de procedibilidad.

Por las consideraciones expuestas, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de hábeas corpus.

SS.

GONZALES OJEDA
ALVA ORLANDINI
BARDELLI LARTIRIGOYEN
VERGARA GOTELLI
LANDA ARROYO

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)